

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Luz Estella Hernández Castaño quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Elkin Fabio Gallego Rendón.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio civil No. 380

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Luz Estella Hernández Castaño
Demandado: Elkin Fabio Gallego Rendón
Radicado: 17433 40 89 001 2023 0023100

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda instaurada por el apoderado judicial de la señora Luz Estella Hernández Castaño, en contra de Elkin Fabio Gallego Rendón.

De manera que a través de un estudio cauteloso del libelo demandatorio y sus anexos, permite advertir este Despacho Judicial que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

En efecto en el contrato de compraventa pueden pactarse obligaciones propias, como ocurre en el presente caso, las mismas pueden ser perseguidas a través de un proceso declarativo.

Ahora, dentro del caso objeto de estudio, se pretende cobrar mediante una acción ejecutiva el contrato de compraventa celebrado entre los señores Luz Estella Hernández Castaño como vendedora y Elkin Fabio Gallego Rendón como comprador del bien mueble tipo camión de marca FARGO, en el que se señaló como precio de venta la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000), los cuales debían ser cancelados en 48 cuotas mensuales de un millón de pesos (\$1.000.000) a partir del día 10 de julio de 2020, y el cobro de la cláusula penal por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000).

Es así como la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, si bien, en principio resulta clara, pues se identifica al comprador Elkin Fabio Gallego Rendón y a la vendedora Luz Estella Hernández Castaño como acreedora, en cuanto a la naturaleza de la obligación no ocurre lo mismo, pues esta se deriva de una prestación contractual, la cual surgiría de una serie de obligaciones mutuas cuya consecución depende una de otra, sin que se pueda determinar en este momento que fueron cumplidas por los contratantes.

Se tiene además, que la cláusula penal es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del Código Civil disponiendo que *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Sobre el particular, Ospina Fernandez explica:

“Surge también esta característica de la propia definición legal que subordina el pago de la pena al incumplimiento o al retardo de la obligación principal (art. 1592). Trátase, por tanto, de una condición, ya que, al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530).

“Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: “Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...”. Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre “desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse” (Ospina Fernández, 2008, pág. 145)”.

Así las cosas el proceso ejecutivo requiere de una obligación clara, expresa y exigible, es decir, deben ser consignadas de forma tal que no permitan múltiples interpretaciones sobre su existencia, monto, exigibilidad.

En el caso bajo estudio la base de recaudo es un contrato compraventa de vehículo constituido mediante documento privado, con el que se pretende hacer exigible el capital dejado de cancelar, más la cláusula penal, última que ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas.

Las anteriores obligaciones imponen necesariamente la declaratoria de incumplimiento a través del proceso declarativo correspondiente, por lo que la acción ejecutiva resulta improcedente.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago y deberá la parte actora acudir a un proceso declarativo de Resolución de contrato de compraventa, para dirimir su conflicto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. Carlos Alberto Arango Álzate, portador de la tarjeta profesional No. 401477 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
JUEZ (E)

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Notificación en Estado Nro. 172
Fecha: 4 de diciembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Angelly Johanna Botero Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd5330155480cd6b94ec9fff8cf30a0b8801c2c959b138167156d7596b88ede**

Documento generado en 01/12/2023 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>